

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: JE-189/2018

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SECRETARIO EJECUTIVO DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR
LORENZO WONG MERAZ

SECRETARIO: ALAN DANIEL LÓPEZ
VARGAS

Chihuahua, Chihuahua, siete de julio de dos mil dieciocho.

Sentencia definitiva que **desecha** el medio de impugnación promovido por el Partido Acción Nacional en contra del acuerdo de fecha veintiséis de junio de dos mil dieciocho, emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral, mediante el cual requirió diversa información a los sujetos denunciados del procedimiento especial sancionador de clave IEE-PES-106/2018, ello por no ser un acto definitivo.

Glosario

Acuerdo	Acuerdo de requerimiento de fecha veintiséis de junio
Instituto	Instituto Estatal Electoral
Ley	Ley Estatal Electoral de Chihuahua
PAN	Partido Acción Nacional
Tribunal	Tribunal Estatal Electoral

1. ANTECEDENTES¹

1.1 Denuncia. El veintidós de junio, la representación del Partido Morena presentó ante la Asamblea Municipal de Chihuahua del Instituto

¹ En lo sucesivo las fechas que se mencionen corresponderán a dos mil dieciocho, salvo referencia en contrario.

denuncia de hechos en contra del PAN, por considerar la existencia de infracciones a la norma electoral en materia de propaganda.

1.2 Admisión. El veintitrés de junio, el Secretario Ejecutivo del Instituto tuvo por admitida la denuncia de hechos por vía de procedimiento especial sancionador, radicando la misma con la clave IEE-PES-106/2018; asimismo, llamó a procedimiento al Partido Movimiento Ciudadano, por ser parte de la Coalición por Chihuahua al Frente, así como a María Eugenia Campos Galván, candidata a presidenta municipal de Chihuahua y a Jorge Soto en su calidad de candidato a diputado local por el Distrito 15, los cuales fueron postulados por la señalada Coalición.

1.3 Acuerdo de requerimiento. El veintiséis de junio el Secretario Ejecutivo del Instituto consideró necesario realizar diligencias de investigación, por lo cual ordenó requerir a los sujetos denunciados diversa información y documentación en ejercicio de sus facultades.

1.4 Contestación al requerimiento. El veintinueve de junio la representación del PAN solicitó al Instituto aclaración del requerimiento realizado.

1.5 Presentación del medio de impugnación. El veintinueve de junio, el PAN presentó recurso de apelación ante este Tribunal, en contra del acuerdo referido en el punto 1.3 del presente apartado.

1.6 Aclaración de requerimiento. El treinta de junio el Secretario Ejecutivo del Instituto emitió acuerdo mediante el cual respondió la solicitud de aclaración del PAN.

1.7 Reencauzamiento. El seis de julio el Pleno del Tribunal dictó acuerdo mediante el cual reencauzó el recurso de apelación promovido por el PAN a juicio electoral por ser esta la vía idónea para la sustanciación y resolución de la controversia.

1.8 Registro y turno. El seis de julio, se registró el juicio electoral con la clave JE-189/2018 y se turnaron los autos a la ponencia del magistrado César Lorenzo Wong Meraz.

1.9 Circulación del proyecto y convocatoria a sesión de Pleno. El seis de julio también se circuló el proyecto de cuenta y se convocó a sesión pública de Pleno del Tribunal para su resolución.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que se trata de un juicio electoral en el cual se combate un acto derivado de un procedimiento especial sancionador, cuya ilegalidad se adjudica al Secretario Ejecutivo del Instituto, no contando la hipótesis del asunto planteado con un recurso específico establecido en la Ley para su tramitación, sustanciación y resolución.

Lo anterior con fundamento en los artículos 36, párrafo tercero y 37, párrafo cuarto, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 293, numeral 1; 295, numeral 1, inciso a) y d); 295, numeral 2, de la Ley; y el Acuerdo General de Pleno del Tribunal identificado con clave TEE-AG-01/2018.

3. IMPROCEDENCIA

A consideración de la autoridad responsable el medio de impugnación debe ser desechado por actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 309, numeral 1, inciso h) de la Ley. Ello al considerar que el acto impugnado no es definitivo.

Sustenta lo anterior en virtud de que, a su consideración, el Acuerdo constituye un acto intraprocesal, es decir, un acto preparatorio del procedimiento especial sancionador IEE-PES-106/2018, el cual esta

dirigido a obtener elementos de juicio para que en su momento el Tribunal emita una resolución sobre el fondo del asunto.

A consideración de este Tribunal, le asiste la razón a la autoridad responsable y, por tanto, procede el desechamiento del medio de impugnación.

Lo anterior es así pues, los actos que conforman los procedimientos contencioso-electorales, como el procedimiento especial sancionador, sólo se pueden combatir como violaciones procesales, a través de impugnaciones contra la sentencia definitiva o la última resolución que, según sea el caso, se emita en el medio impugnativo o procedimiento de que se trate, pues de otra manera, no puede estimarse que el acto procedimental reúna el requisito de procedencia referente a que haya adquirido definitividad y firmeza.²

La exigencia en cuestión cobra sentido al observar que, en los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, y en los procesos jurisdiccionales, se pueden distinguir dos tipos de actos: **a)** los preparatorios y **b)** los decisorios.

Los primeros tienen como única misión proporcionar elementos para tomar y apoyar la decisión, en su oportunidad; y los segundos, es donde se asume la determinación que corresponda, es decir, el pronunciamiento sobre el objeto de la controversia o posiciones en litigio; o aquellas llamadas formas anormales de conclusión, que se presentan cuando la autoridad resolutora considera que no existen los elementos necesarios para resolver el fondo de la cuestión planteada y termina el juicio.

En ese orden de ideas, por lo que hace a los actos preparatorios, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del

² Este criterio ha sido reiterado de manera reciente por esta Sala Superior, al resolver lo el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-35/2017 y el recurso de apelación SUP-RAP-87/2017.

Poder Judicial de la Federación que estos sólo adquieren la definitividad formal al momento en que ya no exista posibilidad de su modificación, anulación o reforma, a través de un medio de defensa legal o del ejercicio de una facultad oficiosa por alguna autoridad prevista jurídicamente.

Sin embargo, si bien los actos preparatorios se pueden considerar definitivos y firmes desde el punto de vista formal, sus efectos se limitan a ser intraprocesales, pues no producen de una manera directa e inmediata una afectación a los derechos sustantivos, y la producción de sus efectos definitivos opera hasta que son empleados por la autoridad resolutora en la emisión de la resolución final correspondiente.

En las condiciones apuntadas, si los actos preparatorios únicamente surten efectos inmediatos al interior del procedimiento al que pertenecen, y estos efectos no producen realmente una afectación en el acervo sustancial del inconforme con ellos, no reúnen el requisito de definitividad, sino hasta que adquieren influencia decisiva en la resolución final que se dicte.

Además, la definitividad se actualiza en el contenido de la última determinación del proceso, por tanto, no resulta beneficioso reclamar la actuación puramente procesal como acto destacado en el juicio, sino exclusivamente cabe la alegación de sus irregularidades en concepto de agravio, con la finalidad de que se revoque, modifique o nulifique el acto de decisorio, que es el único reclamable directamente.

Sirve de apoyo a la anterior conclusión la tesis de jurisprudencia 01/2004, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **ACTOS PROCEDIMENTALES EN EL CONTENCIOSO ELECTORAL. SÓLO PUEDEN SER COMBATIDOS EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, A**

TRAVÉS DE LA IMPUGNACIÓN A LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO.³

En ese sentido, conforme al Libro Sexto, Título Tercero, Capítulo Segundo de la Ley, el procedimiento especial sancionador se conforma por actos preparatorios y decisorios.

Los primeros son llevados a cabo por la Secretaría Ejecutiva del Instituto y los segundos por el Tribunal, siempre y cuando sean hechos que pudieran constituir infracciones a la equidad y legalidad en la contienda como actos anticipados de campaña y difusión de propaganda política o electoral.

De esta manera, la Secretaría Ejecutiva del Instituto esta vinculada a la instrucción e investigación del procedimiento especial sancionador, es decir, es la autoridad competente para allegarse de los elementos de convicción necesarios para que este Tribunal pueda emitir una resolución conforme a Derecho.

En ese orden de ideas, se tiene que en el Acuerdo, la autoridad responsable requirió a los sujetos denunciados los siguiente:

- Nombre y/o razón social, así como domicilio de la persona física o moral con la que se contrato la publicidad denunciada, y
- En su caso, el contrato respectivo.

Lo anterior, sustentado en la facultad con la que cuenta el Instituto para solicitar información sobre eventos vinculados con el proceso electoral.

Por su parte, el actor considera que con la emisión del Acuerdo se violentan los principios de certeza y legalidad, ello por resultar excesivo

³ Publicada en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 18 a 20.

y desproporcional al no encontrarse el acto de molestia relacionado con el planteamiento de la controversia del procedimiento especial sancionador IEE-PES-106/2018, además de que las solicitudes planteadas resultan genéricas, ambiguas y posiblemente violatorias a los principio de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

Al respecto, para este Tribunal, la emisión del Acuerdo no causan una afectación irreparable a la actora en el momento procesal en el que se encuentra el procedimiento especial sancionador IEE-PES-106/2018, pues, en su caso, los perjuicios que considera le genera dicho acto preparatorio habrían de manifestarse hasta el dictado de la resolución del propio procedimiento especial sancionador.

Ello es así, pues la finalidad del Acuerdo es allegar a este Tribunal, los elementos necesarios para la emisión de una resolución y el mismo cuenta con las características de un acto preparatorio, al formar parte de una de las fases del procedimiento especial sancionador, esto es, la investigación de los hechos denunciados.

Además, al ser un elemento probatorio aportado al procedimiento administrativo, será esta autoridad quien en un acto decisorio determinará su valor probatorio y alcance en relación a la denuncia y posibles infracciones a la norma electoral.

Por tanto, los requerimiento suscitados dentro de la investigación de los procedimientos administrativos electorales no constituyen un acto definitivo y firme que produzca una afectación irreparable a derechos sustanciales.

Además de lo expuesto, no pasa desapercibido para este Tribunal que con fecha veintinueve de junio la representación del PAN solicitó al Instituto la aclaración del Acuerdo, contestando la autoridad responsable el treinta de junio, que la información solicitada resulta ser una porción de los datos señalados en el artículo 295 del Reglamento

de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, y la cual no obra en archivos del Instituto; por tanto, señala que se estima necesaria para efecto de requerir, en su momento, a los fabricantes de la propaganda denunciada, con el fin de que, en beneficio de las partes, se proporcionen las especificaciones técnica del material utilizado en su elaboración.

De esta manera, a través de la solicitud de aclaración realizada por el PAN, actor en el presente juicio, y la consecuente respuesta de la autoridad responsable, se exponen las razones por las cuales se realiza el requerimiento emitido y, por tanto, se sustentan los criterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en las actuaciones relacionadas con el procedimiento especial sancionador.

En conclusión, si la actora aún quisiera controvertir las supuestas irregularidades planteadas en el medio de impugnación, deberá esperar a que este Tribunal configure el acto decisorio o resolución al procedimiento especial sancionador, pues será en ese momento cuando podrá apreciar la influencia del Acuerdo en su esfera jurídica y advertir si efectivamente se afectaron sus derechos.

Por todo lo anteriormente expuesto, lo procedente es desechar el medio de impugnación de conformidad con el artículo 309, numeral 1, inciso h) de la Ley.

4. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se desecha el medio de impugnación.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

Devuélvase las constancias que correspondan y en su oportunidad, **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante el Secretario General, con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**

**VÍCTOR YURI ZAPATA LEOS
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JACQUES ADRIÁN JÁCQUEZ
FLORES
MAGISTRADO**

**JULIO CÉSAR MERINO
ENRÍQUEZ
MAGISTRADO**

**JOSÉ RAMÍREZ SALCEDO
MAGISTRADO**

**CÉSAR LORENZO WONG
MERAZ
MAGISTRADO**

**ELIAZER FLORES JORDÁN
SECRETARIO GENERAL**

El suscrito con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 32, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte de la resolución dictada en el expediente **JE-189/2018** por los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua en sesión pública de Pleno, celebrada el sábado siete de julio de dos mil dieciocho a las trece horas. **Doy Fe.**